

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 255

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-09-1962

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PRODUCCION DE CIGARRILLOS

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14725

Publicada el: 27-09-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto sobre productos manufacturados, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.344

Rollo: 39

Posición: 2113

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 1962

Nº 14.725

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 255 de 10 de septiembre de 1962, por el cual se reglamenta el cobro de unos impuestos.

Decreto Nº 256 de 12 de septiembre de 1962, por el cual se modifica un decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resueltos Nos. 350 y 351 de 10 de septiembre de 1962, por los cuales se aprueban unas cuotas de exportación.

Resuelto Nº 354 de 10 de septiembre de 1962, por el cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención. Contratos Nos. 42, 44 y 45 de 9 de julio de 1962, celebrados entre el Ing. Ezequiel Espinosa S., en nombre y representación de la Estación Experimental de División y el señor Heliodoro Ramos.

Aviso y Edicto.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE EL COBRO DE UNOS IMPUESTOS

DECRETO NUMERO 255

(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1962)

por el cual se reglamenta el cobro del impuesto de producción de cigarrillos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de los Contratos 83, 84 y 85 de 29 de septiembre de 1958, celebrados entre la Nación y Tabacalera Nacional, S. A.; La Nación y Tabacalera Istmeña, S. A. y la Nación y Compañía Panameña de Tabaco, S. A., respectivamente, establece un régimen de recaudación del impuesto de producción de cigarrillos mediante el cual el impuesto en referencia es cubierto mediante la adhesión de timbres fiscales a las cajetillas de cigarrillos que se produzcan.

Que el artículo 958 del Código Fiscal autoriza al Órgano Ejecutivo para adoptar, en los casos que estime conveniente, un procedimiento mecánico con el fin de hacer efectivo el impuesto de timbres en sustitución de las estampillas.

Que mediante el Decreto 207 de 16 de octubre de 1957, cuya base legal es el referido artículo 958 del Código Fiscal, el Órgano Ejecutivo autorizó el uso de máquinas timbradoras para sellar el impuesto de timbres nacionales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional es atribución del Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto y espíritu.

DECRETA:

Artículo 1º El cobro del impuesto de producción de cigarrillos a las empresas que tengan

celebrado con el Gobierno Nacional contratos relativos a dicha industria, será efectuado por medio del sistema de máquinas franqueadoras.

Artículo 2º El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, restablecerá, en caso de urgencia motivada por desperfectos mecánicos de las máquinas franqueadoras, el uso de las estampillas e implantará un sistema análogo para al recaudación del impuesto a que se refiere el presente Decreto, mientras dure el arreglo de dichos desperfectos

Artículo 3º Este Decreto comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 256

(DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962)

por el cual se modifica el Decreto Nº 160 de 27 de julio de 1962 en el cual se da una autorización en relación con la fianza solidaria de un contrato.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Artículo 3º de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1959, los Artículos 1º y 8º de la Ley Nº 12 de 25 de enero de 1961 y el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 4 de 29 de marzo de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1959, dice:

"En caso de financiamiento estatal autorizase al Gobierno Nacional para contratar empréstito en el país o en el exterior hasta por la suma de cuatro millones quinientos mil balboas (B/4,500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera a un interés que no excederá de 6% anual y por un plazo no mayor de treinta años.

Parágrafo: De esta suma se destinará la cantidad de quinientos mil balboas (B/500,000.00) específicamente para los estudios necesarios, planos de construcción y especificaciones del Proyecto Hidráulico de la misma región".

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 12 de 25 de enero de 1961, dice:

"Autorizase al Órgano Ejecutivo para contratar un Empréstito hasta por la suma de tres